

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe, acceso a cargos públicos por concurso de méritos debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. RAD: 13001310900520260003300

HECHOS

Los manifiesta el accionante de la siguiente manera:

- PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 001 de 2025, expedido el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la fiscalía general de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, destinado a proveer cargos de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera de la fiscalía general de la Nación.
- SEGUNDO: Me inscribí oportunamente a dicho concurso a través de la plataforma SIDCA 3, identificada con ID de inscripción No. 0080621, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos y superando las etapas eliminatorias previstas en la convocatoria.
- TERCERO: En desarrollo de la etapa clasificatoria denominada Prueba de Valoración de Antecedentes, aporté certificaciones laborales expedidas por autoridades judiciales competentes, con las cuales acredité mi experiencia profesional y laboral en la Rama Judicial, de manera continua, verificable y debidamente certificada desde el año 2011 hasta el año 2025.
- CUARTO: Dentro de la documentación aportada, acredité experiencia laboral como sustanciador en la Rama Judicial del Poder Público, en el juzgado de restitución de tierras, adicional no tuvieron en cuenta que estoy como juez desde el año 2014 precisamente desde el 7 de julio del año 2014, hasta el 12 de abril del año 2023, según el certificado aportado, adicional aporte un certificado laboral adicional que indica que soy juez hasta el 16 de abril del año 2025, fecha en la cual se expidió el certificado oficial expedida por la DIRECCION SECCIONAL DE CARTAGENA, Coordinador de Area de Talento Humano de la Unidad De Recursos Humanos de la Seccional Cartagena.
- QUINTO: Al publicarse los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidenció que la entidad accionada no validó, o valoró de manera parcial, el periodo de experiencia laboral antes referido, bajo el argumento de la existencia de que no era posible asignar un ítem de experiencia en los cargos que ejercí, supuestamente era imposible determinar el tiempo total en cada cargo y las funciones certificadas del empleo, sobre todo porque las funciones de los jueces están regladas en la ley, desconociendo sin justificación válida la experiencia principal, continua y debidamente acreditada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arenal Como Juez Promiscuo Municipal (Bolívar), con impacto directo en el puntaje asignado y en mi posición dentro del concurso. Adicional tuvo en cuenta una confusión como sustanciador cuando en el certificado claramente se observa que era juez desde el año 2014 y las funciones como sustanciador fueron hasta el año 2013. Desconociendo el mismo certificado que use para demostrar la experiencia como profesional desde el año 2011, pero no tuvo en cuenta los certificados que señalan que soy juez desde el año 2014 hasta la fecha inclusive a la presente acción de tutela. No tuvo prácticamente en cuenta la experiencia de juez desde el año 2014 hasta el año 2020 pero si la experiencia como juez del año 2020 al 2022. Afectándome de forma grosera.
- SEXTO: Debido a lo anterior, dentro del término legal establecido, presenté reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, radicada bajo el No. VA202511000000785, en la cual expuse de manera detallada y concreta los fundamentos de mi inconformidad frente a la valoración efectuada en el ítem de Experiencia Laboral.
- SEPTIMO: En dicha reclamación manifesté que no fue tenido en cuenta, o fue valorada de manera parcial, el siguiente periodo de vinculación con la Rama Judicial del Poder Público: cargo Juez Promiscuo Municipal, desempeñado de manera continua desde el siete (07) de julio de dos mil catorce (2014) hasta el primero de junio 2020 cuando obtuve mi propiedad como sustanciador en el juzgado segundo de familia y luego me fui nuevamente como juez promiscuo municipal de arenal ese periodo siendo el mismo certificado si lo tuvieron en cuenta, mientras que el periodo comprendido entre el año 2014 hasta el año 2020 como juez no lo tuvieron en cuenta, tampoco tuvieron en cuenta el periodo comprendido entre el año

2023 hasta el año 2025 como juez promiscuo pese a estar el certificado laboral emitido por dirección seccional de Cartagena.

- OCTAVO: La plataforma SIDCA 3 no validó el periodo de experiencia laboral comprendido entre el 07 de julio del año 2014 y el primero (01) de junio de dos mil 2020, tampoco tuvo en cuenta desde el 12 de abril del año 2023 como juez promiscuo municipal hasta el año 16 de abril del año 2025 según se desprende del certificado como complemento de los anteriores certificados, bajo la observación genérica según la cual: *"No es posible tener en cuenta el documento toda vez que no puede asignarle puntaje a la experiencia o por ser imposible determinar el tiempo de cada cargo.* Dicha afirmación resulta abiertamente imprecisa y contraria a la realidad fáctica acreditada, en tanto la entidad se limitó a invocar la existencia de una supuesta imposibilidad de determinar el tiempo total, pero con el mismo certificado erro en la valoración concreta y material, ya que todo estaba en los certificados ingresados en la plataforma sidca 3, sin hacer un análisis individualizado de los periodos efectivamente laborados.
- NOVENO: En efecto, la conclusión de *"Imposibilidad de determinar los periodos en los que se ejerció el cargo"* no se ajusta a mi realidad laboral, pues he ejercido de manera continua el cargo de Juez Promiscuo Municipal en Arenal Sur de Bolívar desde el día (07) de julio de dos mil catorce (2014) hasta el 1 de junio del año 2020 y posteriormente desde el (02) de junio del año 2020 hasta el día 16 de abril del año 2025 fecha en la cual se expidió el certificado laboral, porque a la fecha sigo fungiendo como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, sin haber desempeñado simultáneamente funciones en otra institución o despacho judicial distinto. Justamente, dicho periodo corresponde a la experiencia como Juez Municipal, continua y predominante en el tiempo, debidamente certificada por autoridad judicial competente; sin embargo, la entidad accionada no valoró ni tuvo en cuenta este lapso principal en su integridad, sino como sustanciador que no lo fui sino fungí como juez Municipal.
- DECIMO: Aclaro que el día como sustanciador en propiedad fue de un día y tal propiedad fue excepcional y dos oportunidades de un solo día, claramente delimitados e identificables, y que no sustituyen ni desvirtúan la experiencia principal como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Bolívar. En consecuencia, aun descontando dichos día en propiedad el resto del tiempo laborado fue como Funcionario como Juez Promiscuo Municipal de arenal desde el día 7 de julio del año 2014 hasta el 16 de abril del año 2025, como se desprende en los certificados aportados, por lo cual el cargo como juez debía ser plenamente valorado y reconocido, y, no obstante ello, fue omitido por completo en la valoración efectuada, configurándose una indebida exclusión de la experiencia principal, continua y debidamente acreditada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arenal (Bolívar).
- DECIMOPRIMERO: Dichas experiencia no implican, ni jurídica ni fácticamente, una imposibilidad de determinar la experiencia como juez, pues fungía como juez desde hace más de 10 año dentro del mismo despacho judicial, que no sustituyen ni anulan el ejercicio del cargo principal. En consecuencia, aun en el evento de considerar que dichos lapsos específicos no fueran computables por eventuales imposibilidad, la entidad estaba obligada a valorar y reconocer el resto del tiempo efectivamente laborado como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, el cual no fue calificado como ni cuestionado, pero que, pese a ello, fue omitido por completo de la valoración, sin motivación suficiente y en desconocimiento del principio de mérito y de la realidad laboral acreditada.
- DECIMOSEGUNDO: Al momento de valorar la experiencia, correspondía tomar como base la primera y principal experiencia en el tiempo, esto es, la desempeñada como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar desde el año 2014, con más de nueve (9) años continuos de ejercicio, y que, en caso de considerar no computables los dos días en propiedad por eventuales imposibilidad de funciones, lo procedente era simplemente no sumarlos, mas no excluir ni desconocer la experiencia principal, plenamente válida y certificada.
- DECIMOTERCERO: La entidad aplicó de manera equivocada el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, al otorgarle un alcance que dicha norma no contempla. Preciso que el contenido y finalidad del citado artículo se limita exclusivamente a prohibir la contabilización doble de un mismo día trabajado cuando exista experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), mas no autoriza, bajo ninguna circunstancia, la eliminación de periodos completos de experiencia efectivamente laborados ni el desconocimiento de certificaciones válidamente expedidas por autoridades públicas.
- DECIMOCUARTO: La interpretación adoptada por la entidad desnaturaliza el sentido del artículo 16 del decreto ley No. 017 de 2014, pues convierte una regla técnica destinada a evitar duplicidades en un criterio sancionatorio que termina suprimiendo trayectoria laboral real, continua y verificable, sin respaldo normativo alguno, sobre todo porque el decreto de la respuesta de la reclamación supuestamente dice *"señala que debe indicarse la fecha inicial (día, mes y año) y fecha final(día, mes y año), de cada uno de los cargos ejercidos"*, cuando

en realidad la norma no señala eso, y si lo dijera, en los certificados aportados esta claramente establecido la fecha de ingreso como juez. Además, la norma no establece facultad para excluir experiencia principal, ni para privilegiar arbitrariamente un periodo sobre otro, ni mucho menos para desconocer certificaciones que acreditan tiempo efectivamente servido.

- DECIMOQUINTO: Así mismo, es de considerar señor Juez Constitucional, que aun en el evento hipotético de suponer que no señale la fecha final, en el certificado esta claramente mi tiempo como funcionario, la consecuencia jurídica razonable y conforme a la norma era simplemente sumar dichos lapsos específicos, pero nunca eliminar, reducir o desconocer el periodo principal de vinculación como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, el cual constituye la experiencia relacionada al cargo de Fiscal, continua y predominante en el tiempo.
- DECIMOSEXTO: Concluyo que, existiendo certificación laboral válida, expedida por autoridad judicial competente, y ante la ausencia de disposición normativa que autorice su exclusión o reducción, la experiencia laboral acreditada desde el año dos mil catorce como Juez (2014) debía ser contabilizada de manera íntegra para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, garantizando el respeto por el principio de mérito, la buena fe y la presunción de veracidad de los actos administrativos, sin inconveniente para determinar los tiempo necesario, pero nunca eliminándolos.
- DECIMOSEPTIMO: Mediante respuesta emitida en el mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del concurso, se confirmó la decisión inicial, negando el reconocimiento integral de mi experiencia laboral, bajo argumentos de carácter formal, tales como un extenso y supuesto inconveniente para determinar las fechas iniciales y finales limitado en la valoración, sin desvirtuar el contenido material de las certificaciones aportadas. En dicha respuesta, la entidad accionada indicó expresamente que contra la decisión adoptada no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa y cerrada cualquier posibilidad de discusión adicional dentro del concurso.
- DECIMOCTAVO: El mencionado concurso de méritos se halla actualmente en una de sus etapas finales y la decisión adoptada por la entidad accionada afecta de manera directa y sustancial mi puntaje final en la Prueba de Valoración de Antecedentes, mi posición relativa frente a los demás aspirantes y mi posibilidad real de integrar la lista de elegibles dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha errónea valoración de mis antecedentes me coloca en una situación de desventaja frente a los demás concursantes, incide negativamente en mi permanencia dentro del proceso de selección y compromete de manera cierta y concreta mi eventual nombramiento, con la consecuente afectación de mis derechos fundamentales.
- DECIMONOVENO: En consecuencia, la negativa injustificada a reconocer la totalidad de mi experiencia laboral configura un perjuicio irremediable, en tanto incide de forma inmediata y definitiva en el resultado del concurso de méritos, razón por la cual resulta procedente la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de mis derechos fundamentales, en tanto, lo transcurrido con mi caso, me ha colocado en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes y ha impactado negativamente en mi posición dentro del concurso de méritos, el cual continúa avanzando de manera acelerada y secuencial; situación que hace ineficaz el medio ordinario de defensa judicial, pues su trámite no resulta oportuno para impedir la consolidación de un daño jurídico cierto e irreversible consistente en la pérdida real de la posibilidad de ser seleccionada configurándose así un perjuicio irremediable que exige una intervención inmediata del juez constitucional para restablecer de forma efectiva los derechos conculcados.
- VIGESIMO: En este sentido, el concurso de méritos continúa avanzando de manera regular en sus distintas etapas, pese a que la suscrita fue objeto de una errónea calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, situación que genera una afectación directa y actual de mis derechos fundamentales, en tanto dicha valoración incorrecta me impide competir en condiciones de igualdad y me priva de una posibilidad real de acceder a un cargo público por concurso de méritos. La negativa de la reclamación interpuesta, aunada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, configura un perjuicio cierto, grave y de carácter irreversible que no ha sido oportunamente corregido por el mecanismo ordinario previsto, razón por la cual acudo a la presente acción constitucional por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), al mérito, de petición, al trabajo, a la confianza legítima y la buena fe, al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, solicitando su amparo y efectiva protección por parte del juez constitucional”.

SOLICITUD:

PRIMERA: TUTELAR sus derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la confianza legítima y la buena fe, al derecho de petición y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDA: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – SIDCA 3 que revisen, valoren y reconozcan integralmente, conforme a las reglas del concurso y sin interpretaciones restrictivas no previstas, la experiencia laboral acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, correspondiente al ejercicio del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, desde el ocho(08) de julio de 2014 hasta el primero (01) de junio de 2020, y tener en cuenta desde el 12 de abril del año 2023 hasta el 16 de abril del año 2025, porque en la actualidad sigo desempeñando el cargo como Juez Promiscuo Municipal de Arenal.

TERCERA: ORDENAR a las entidades accionadas que, como medida necesaria para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, dispongan la corrección de la actuación administrativa, exclusivamente respecto de la situación particular de la suscrita, desde la etapa de valoración de antecedentes, dejando sin efectos la calificación inicialmente asignada en dicho factor.

CUARTA: ORDENAR que se realice una nueva valoración integral, objetiva y conforme a derecho de la Prueba de Valoración de Antecedentes, incorporando debidamente la experiencia laboral certificada como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Bolívar, y que, como consecuencia de ello, se actualice el puntaje correspondiente y la posición de la suscrita dentro del concurso, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria.

QUINTA: ORDENAR a las entidades accionadas que se abstengan de aplicar interpretaciones extensivas o restrictivas del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 que tengan como efecto la eliminación de experiencia laboral válidamente acreditada, limitándose a evitar únicamente la duplicidad de días efectivamente trabajados o por equívocos en la valoración de como funcionario.

ACTUACION PROCEDIMENTAL.

Sometida la presente acción de tutela a las formalidades del reparto nos correspondió su conocimiento, siendo admitida mediante auto de fecha 09 de marzo de 2026, solicitando informe, sobre el hecho materia de la tutela, a las entidades accionadas LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA UNIVERSIDAD LIBRE, concediéndole el término de dos (2) días hábiles.

De igual manera se ordenó VINCULAR a todos los aspirantes a la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024- Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, a través de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el mismo requerimiento anteriormente mencionado.

UNIVERSIDAD LIBRE-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, señaló en su informe lo siguiente:

"(...) Frente al PRIMER HECHO: Es cierto que la Fiscalía General de la Nación el 03 de marzo de 2025 publicó el Acuerdo 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera."

Conforme al SEGUNDO HECHO: Es cierto que el accionante se inscribió al presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, con código de OPECE I-103-M-01-(597) y en donde cuenta con el número de inscripción ID 0080621, tal como se pudo evidenciar anteriormente y como se vuelve a señalar:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0080621	73207004	CARLOS	MAGNO	RENERIA	MENDOZA	I-103-M-01-(597)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131190621	17/04/2025	PAGADO

*Del mismo modo es cierto que el tutelante superó las etapas eliminatorias, teniendo en cuenta que, al verificar nuestras bases de datos, se constató que el accionante **superó** la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, la cual, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado del aspirante pasó a ADMITIDO, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado de 67.36, siendo superior al puntaje mínimo

aprobatorio de 65.00 puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025, en el que dispone a su tenor literal:

"ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

Del mismo modo, es correcto afirmar que en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, se indica que las pruebas de componente general y funcional son de carácter eliminatorio, por lo tanto, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos, tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. (...)"

Por tal motivo, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, el tutelante continúa dentro del proceso, por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 52.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A., etapa en la cual obtuvo un puntaje de 50.00 acorde a los ítems de educación y experiencia analizados en la referida etapa.

En cuanto del TERCER AL QUINTO y del OCTAVO AL DÉCIMO SEXTO HECHO: Son parcialmente ciertos, es cierto que el tutelante aportó su experiencia laboral en la Rama Judicial comprendida desde el 2011 hasta el 2025; sin embargo, dichos certificados fueron allegados por el señor en la etapa de inscripciones y cargadas directamente en la aplicación SIDCA3, conforme se evidencia a continuación:

Experiencia

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición
1	RAMA JUDICIAL	SUSTENCIADOR DE UN JUZGADO DE RESTITUCION DE TIERRAS	02/04/2013	16/01/2014	
2	rama judicial	CITADOR	08/04/2011	15/04/2011	
3	rama judicial	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	07/07/2011	16/12/2011	
4	rama judicial	CITADOR	07/02/2011	06/04/2011	
5	rama judicial	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	17/01/2012	07/05/2016	
6	rama judicial	CITADOR	14/01/2011	04/02/2011	
7	rama judicial	juez promiscuo municipal	08/07/2014		16/04/2025

Ante lo referido, cabe precisar que como bien el aspirante indica, cuenta con dos certificados laborales expedidos por la RAMA JUDICIAL, uno en donde acredita su experiencia desde el 14/01/2011 hasta el 12 de abril de 2023.

El segundo, en donde acredita su experiencia "desde el 17 de enero de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00", como se observa en la siguiente captura de pantalla:

(...) De ahí que, también es correcto afirmar que, de esa experiencia, los siguientes periodos no puntúan dentro de la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes:

Experiencia no puntúa VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	rama judicial	juez promiscuo municipal	08/07/2014		16/04/2025	129/09	No puntúa	No	No válido	👁
2	RAMA JUDICIAL	SUSTENCIADOR DE UN JUZGADO DE RESTITUCION DE TIERRAS	02/04/2013	16/01/2014		09/15	No puntúa	No	No válido	👁

De ahí que, el certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL en donde desempeñó sus labores desde el 2014 hasta el 2025, no fue objeto de puntuación dentro de la etapa referida, dado que como se pudo evidenciar, en el certificado laboral se establece que en la actualidad desempeña el cargo de, por lo que no certifica que siempre haya desempeñado el mismo cargo, sobre el hecho, la jurisprudencia ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases de los concursos.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo desempeñado. Sobre este particular el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

*(...) **Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes."*

(Negrilla fuera de texto)

*Reiteramos que para el caso de la certificación aportada por el accionante y que ahora es objeto de estudio, no es clara la certificación al señalar que **en la actualidad desempeña el cargo de**, sin establecer si ha sido el único empleo desempeñado, con lo cual no es posible determinar el período de ejercicio de las funciones debido a la ambigüedad de la información contenida en la citada certificación.*

En particular, el documento no permite establecer con claridad:

- *La fecha exacta de inicio del cargo o cargos desempeñados.*
- *Los períodos precisos de ejercicio en cada empleo.*

Estas deficiencias objetivas impiden efectuar una verificación técnica y cronológica del tiempo de experiencia que pretende acreditar, razón por la cual el documento no resulta válido para la asignación de puntaje en la Valoración de Antecedentes.

(...) Ahora bien, si es cierto que el accionante, presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes y si bien en su reclamación manifestó su inconformidad por una supuesta incorrecta aplicación de criterios de valoración, lo cierto es que **el objeto real de la reclamación corresponde a la validación efectuada conforme a los lineamientos contenidos en el marco normativo que orientan el presente concurso, y que previamente fueron citados.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el tiempo laborado señalado en el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

Por otro lado, respecto al certificado laboral expedido de igual forma por la RAMA JUDICIAL en donde se desempeñó como SUSTANCIADOR DE UN JUZGADO DE RESTITUCION DE TIERRAS, como se le indicó en la observación, el documento fue válido en otro folio, el cual fue objeto de cumplimiento para el requisito mínimo de experiencia, conforme se evidencia a continuación:

Experiencia RM

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	rama judicial	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	17/01/2012	07/05/2016		51/21	Experiencia Profesional	Si	Válido	

Fecha Inicio: 17/01/2012

Fecha Final: 07/05/2016

Fecha Expedición: dd/mm/aaaa

Empresa: rama judicial

Cargo: OFICIAL MAYOR CIRCUITO

Tipo Experiencia: Experiencia Profesional

Válido Válido con equivalencia

Observación: El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

The screenshot shows a document with a table of work experience. The entries include positions like 'OFICIAL MAYOR CIRCUITO' and 'SECRETARIO CIRCUITO' with various dates and descriptions of duties. The document is titled 'e356a260-9e81-48ec...' and is page 1 of 2.

Por tal motivo, respecto a la inconformidad del tiempo laborado como PROMISCOU MUNICIPAL DE ARENAL desde el 02/06/2022 al 16/01/2014, el mismo fue válido y puntuado dentro del primero folio del ítem de experiencia profesional relacionada VA, como se corrobora en la imagen anterior.

Por lo anteriormente expuesto, no es cierto que la UT no haya validado los documentos mencionados por el accionante, así como tampoco es atribuible que se incurrió en algún incumplimiento a lo establecido en el acuerdo normativo de la convocatoria, toda vez que todos los documentos aportados por los aspirantes dentro de la aplicación SIDCA3 fueron verificados y valorados para la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes conforme los criterios y lineamientos establecidos dentro del presente concurso de méritos Convocatoria FGN2024, motivo por el cual tampoco se afectó sin motivación ni justificación alguna al aspirante.

Respecto al SEXTO Y SÉPTIMO HECHO: Son cierto, debido a que el tutelante con ocasión al resultado preliminar obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes presentó reclamación, la cual cuenta con radicado No. VA202511000000785 y mediante la cual presenta su inconformidad ante el análisis realizado a sus documentos en el ítem de experiencia, tal como se observa a continuación:

Número de radicado: VA202511000000785

Fecha de reclamación: 18/11/2025 11:46:03

Tipo de reclamación: Experiencia

Asunto: Tuvieron los tiempos de servicios mal contados.

Detalle: Deben validar mejor la forma de la experiencia, porque yo estoy como juez Promiscuo Municipal de Arenal, desde el siete (7) de julio del año 2014 hasta el primero de junio del año 2020, cuando obtuve mi propiedad como sustanciador; luego me nombraron nuevamente como Juez Promiscuo Municipal en Arenal el día 4 de junio del año 2020 hasta el 1 de junio del año 2022, donde regresé a mi propiedad por un solo día como sustanciador; luego el día 15 de mayo del año 2024 me nombraron como juez promiscuo municipal hasta la actualidad. Además, como Juez Promiscuo Municipal, manejo casos de control de garantías, y en conocimiento procesos de extorsión de mínima cuantía, aclararé que aporté un solo certificado porque se observa con claridad los tiempos de servicios. Ese certificado que aporte de tiempo de servicios es el que entrega la rama judicial, donde se observan los distintos cargos que he tenido a lo largo de los años, desde el año 2011 cuando ingresé a la rama judicial, ocupando cargos continuos, desde entonces, pasando desde ctador, escribiente, sustanciador, auxiliar de magistrado y, por último, durante los últimos 11 años como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar. Para mayor comprensión, les anexaré un certificado nuevo donde se decanta cada uno de los cargos que he ocupado con mayor claridad. Este último certificado es igual al aportado, solo que este es actualizado con las fechas de hoy.

6836cdf8-645f-4080-9de9-7387f417ba3e

1 / 2 100% +

6836cdf8-645f-4080-9de9-7387f417ba3e

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar

Certificación DESAJACER25-565
 20 de octubre de 2025

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCIONAL

CERTIFICA

Que el (a) señor (a) RENTERIA MENDOZA CARLOS MAGNO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73207004, Labora en la SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA -BOLIVAR con una PROPIEDAD en calidad de OFICIAL MAYOR CIRCUITO del despacho JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CARTAGENA, actualmente labora en PROVISIONALIDAD en calidad de JUEZ MUNICIPAL del despacho JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARENAL, vinculado (a) a la SECCIONAL DE

Ante el DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto que la respuesta a la reclamación del accionante, fue dada en el mes de diciembre de 2025, dando cumplimiento a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19.

Del mismo modo es cierto que ante la respuesta brindada al actor, se le indicó que "(...) Certificación expedida por Juez Promiscuo Municipal en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Juez Municipal, se precisa que no es válida para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual del momento de su retiro; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso Investigación Y Judicialización donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata. (...)", asimismo, se le indicó que ante la misma no procede recurso alguno teniendo en cuenta lo referido en el artículo 35 del acuerdo normativo del concurso.

(...) De lo anteriormente expuesto y por la misma razón, es preciso advertir que contra la decisión adoptada dentro del trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante. esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-466 de 2004, ha validado los mecanismos de respuesta masiva y sin recursos en procesos con amplia participación ciudadana, siempre que se preserven los principios de igualdad, transparencia y debido proceso, como sucede en la Convocatoria FGN 2024. Así, las decisiones adoptadas por la UT Convocatoria FGN 2024 están ajustadas al marco jurídico aplicable y se emiten con base en criterios técnicos previamente definidos y aceptados por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

Conforme al DÉCIMO OCTAVO HECHO: Es parcialmente cierto, dado que es cierto que el presente concurso de méritos se encuentra finalizando el proceso, teniendo en cuenta que, el artículo 2 del Acuerdo 001 de 2025 establece de manera expresa la estructura y las etapas que conforman el Concurso de Méritos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014.

(...) Adicionalmente, no es cierto que la situación alegada por el aspirante lo ponga en desventaja, en cuanto que, en primer lugar, actualmente nos encontramos en la conformación de lista de elegibles y en los artículos 39 y 40 del Acuerdo 001 de 2025 se regula de forma expresa la conformación y publicación de las listas de elegibles.

(...) Por lo anterior, es importante resaltar que la conformación de la lista de elegibles se realiza única y exclusivamente con base en el resultado del consolidado definitivo del proceso de selección, cuya conformación y publicación cuentan con una oportunidad procesal dentro del proceso de selección tal y como se puede evidenciar en el artículo 2 del Acuerdo 001 de 2025.

Sobre el particular, es preciso señalar que los pasados 16 y 18 de diciembre fueron publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y los resultados consolidados por aspirante, respectivamente; por lo que, en concordancia con los artículos 38 a 40 del Acuerdo No. 001 de 2025, con base en estos resultados definitivos y consolidados para cada aspirante, la UT Convocatoria FGN 2024 conformará en estricto orden de mérito (orden descendente) las listas de elegibles, para cada una de las codificaciones OPECE convocadas, actividad que se encuentra prevista para el primer trimestre de 2026, por cuanto corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN aprobar y suscribir de manera formal las listas de elegibles resultado del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, debe precisarse que no es procedente emitir, ni anticipar puestos, posiciones ni ninguna de las fases establecidas en el concurso, en la medida en que la divulgación del resultado del consolidado antes de su firmeza podría generar expectativas legítimas en los aspirantes, las cuales podrían verse afectadas por eventuales ajustes derivados de reclamaciones, verificaciones o decisiones judiciales.

En segundo lugar, tampoco existe afectación alguna al aspirante, ya que ni la Fiscalía General de Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que la misma se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014. Con fundamento en lo anterior, se precisa que, la UT Convocatoria FGN 2024 actúa con apego irrestricto a estos principios y al acuerdo normativo de la convocatoria, sin que se vislumbre manto de duda alguno.

Finalmente, respecto al DÉCIMO NOVENO Y VIGESIMO HECHO: No es cierto que se le esté causando un perjuicio irremediable ni que se esté causando alguna afectación a sus derechos fundamentales, debido a que la valoración de la experiencia laboral acreditada por la aspirante fue realizada conforme a los criterios, parámetros y reglas previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, los cuales rigen el Concurso de Méritos FGN 2024 y son de obligatorio

cumplimiento para todos los participantes. En ese sentido, todos los certificados laborales aportados por la accionante fueron objeto de revisión y valoración de acuerdo con las condiciones previstas para la Prueba de Valoración de Antecedentes, sin que se evidencie omisión o desconocimiento de los soportes allegados.

Así mismo, la inconformidad de la accionante con el puntaje obtenido no constituye por sí misma una vulneración de derechos fundamentales ni configura un perjuicio irremediable. Por el contrario, el proceso de selección ha sido adelantado con sujeción a los principios de legalidad, igualdad, mérito, transparencia y debido proceso, aplicando las mismas reglas y criterios de evaluación a todos los aspirantes. De igual manera, es importante precisar que la accionante contó con el mecanismo de reclamación frente a los resultados preliminares, el cual fue debidamente tramitado y resuelto conforme a las disposiciones del Acuerdo de Convocatoria, garantizando así su derecho de contradicción y defensa dentro del concurso.

En consecuencia, no se evidencia una afectación actual, grave o irreparable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la actuación de la entidad se ha ajustado estrictamente a las normas que regulan el proceso de selección y no ha colocado a la accionante en una situación de desventaja frente a los demás participantes”.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

“(…) De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional”.

CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA EN EL AUTO ADMISORIO.

CONSTANCIA DE VINCULACION de todos los aspirantes a la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024- Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, a través de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

En cumplimiento de lo anterior, me permito informar a su Despacho que la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 10 de marzo de 2026 (anexo copia), señaló lo siguiente:

“(…) En cumplimiento de lo anterior, esta U.T., realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

El Link de los documentos anexos a la publicación:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones> (...)

MEMORIAL ACCIONANTE SR. CARLO MAGNO RENTERIA:

“(…) Deseo informar señor Juez, que en la contestación de parte de la Fiscalía, continúan desconociendo los años de servicios que he desempeñado desde el año 2014 hasta la actualidad de la presentación de la tutela, inclusive señalando que debía indicar las funciones, cuando las funciones de juez están establecidas en la ley, así mismo tratan de engañar al Despacho, al afirmar que uno de los formatos no indica el cargo que ostentó, sino generan una duda al señalar que el suscrito “desempeña el cargo de”, siendo que el certificado dice DESEMPEÑA EL CARGO DE JUEZ MUNICIPAL, adicionalmente me valen un tiempo como oficial mayor, cuando en realidad los certificados demuestran que el suscrito solo se ha desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, mas allá de la respuesta de las entidades accionadas, se observa que dicha respuesta fue generada con IA, ya que solo responde de una forma general y no de fondo, como era valorar los certificados en su integridad. Perjudicado en el proceso mismo del concurso.

Es necesario resaltar que las certificaciones laborales expedidas por las dependencias de Talento Humano de la Rama Judicial obedecen a formatos institucionales preestablecidos, diseñados y utilizados históricamente por dicha entidad dentro del marco de su régimen especial de carrera. Tales formatos no son elaborados ni definidos por los servidores judiciales que solicitan la certificación,

sino que constituyen documentos oficiales emitidos conforme a los protocolos administrativos internos de la entidad, cuya estructuración y contenido han sido previamente definidos y verificados por las dependencias competentes de administración de personal y por los mecanismos de control interno institucional. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que la Unión Temporal encargada de desarrollar el concurso de méritos —la cual ostenta la condición de particular que ejerce una función administrativa transitoria— pretenda cuestionar la claridad, validez o suficiencia de un formato oficial expedido por la Rama Judicial, pues ello implicaría desconocer la presunción de legalidad y autenticidad de los documentos públicos emitidos por las autoridades competentes. En consecuencia, las eventuales características formales del certificado no pueden trasladarse en perjuicio mío como aspirante, ni convertirse en un criterio de descalificación, toda vez que su contenido responde exclusivamente al modelo institucional adoptado por la entidad certificadora y no a la voluntad o capacidad de configuración del convocante.

Lo más llamativo de toda la contestación de la acción de tutela, es que la accionada no corrige y no tiene en cuenta la experiencia relacionada al cargo, la cual ostento, por cuanto soy JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARENAL, desde el 7 de julio del año 2014 hasta que presente el certificado laboral del 16 de abril del año 2025, fecha que por obvias razones no puede indicar fecha final del cargo, porque a la fecha incluso de la admisión de esta tutela, sigo fungiendo como juez municipal, con funciones de conocimiento y función de control de garantías.

A su vez, el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de la buena fe. Dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades.

La exclusión del certificado me coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes, afectando su derecho a la igualdad de oportunidades en el concurso de mérito”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares. La tutela es entonces un instrumento de carácter directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente expuestos, corresponde a este Despacho establecer si existe o no vulneración al derecho fundamental a la igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe, acceso a cargos públicos por concurso de méritos debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA, por parte de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA UNIVERSIDAD LIBRE, al presuntamente no haber valorado correctamente, conforme a las reglas del concurso y sin interpretaciones restrictivas no previstas, la experiencia laboral acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, correspondiente al ejercicio del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, desde el ocho(08) de julio de 2014 hasta el primero (01) de junio de 2020, y tener en cuenta desde el 12 de abril del año 2023 hasta el 16 de abril del año 2025?

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho es que en el caso en estudio la acción de tutela deviene improcedente teniendo en cuenta la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: **(i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.**

Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Este requisito se satisface, ya que el accionante CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA actúa en nombre propio, y es quien se ha visto directamente afectado al presuntamente la entidad encartada no haber valorado correcta y objetivamente sus antecedentes para el cargo al que aspira.

Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Se satisface este requisito. En el asunto bajo estudio, se interpone acción de tutela contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA UNIVERSIDAD LIBRE, a estas entidades se les atribuye la vulneración de los derechos que se reclama. Máxime cuando son las encargadas de valorar los antecedentes para el acceso al concurso de mérito FGN-2024.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La corte constitucional ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Para el caso sub examine se encuentra satisfecho toda vez que si bien es cierto la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, también es verdad que el mismo no resulta idóneo y eficaz dadas las particularidades del caso.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el sub lite, se encuentra acreditado que la afectación continúa en el tiempo, por lo tanto, la intervención del juez de tutela es razonable y oportuna, configurándose así el requisito de inmediatez.

Precisado lo anterior, ha de traerse a colación lo dispuesto en el **RÉGIMEN DE CARRERA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes. En fallo de unificación, la misma Honorable Corte Constitucional consideró:

"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)".

Sobre ese aspecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Conforme ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1992, en relación con el régimen de carrera le permite al Estado *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"*.

De igual forma, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

En este sentido la misma Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008, señaló: *"En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"*.

En sentencia de unificación SU-446 del 26 de mayo de 2011 señaló:

"Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004”.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de lo aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

CASO CONCRETO

Se tiene en el caso de marras, que el señor CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA, presentó acción de tutela contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe, acceso a cargos públicos por concurso de méritos debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; ya que a su juicio, existiendo certificación laboral válida, expedida por autoridad judicial competente, y ante la ausencia de disposición normativa que autorice su exclusión o reducción, la experiencia laboral acreditada desde el año dos mil catorce como Juez (2014) debía ser contabilizada de manera íntegra para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, garantizando el respeto por el principio de mérito, la buena fe y la presunción de veracidad de los actos administrativos, sin inconveniente para determinar los tiempos necesarios, pero nunca eliminándolos. Arguye que, el mencionado concurso de méritos se halla actualmente en una de sus etapas finales y la decisión adoptada por la entidad accionada afecta de manera directa y sustancial su puntaje final en la Prueba de Valoración de Antecedentes, su posición relativa frente a los demás aspirantes y su posibilidad real de integrar la lista de elegibles dentro del

Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha errónea valoración de sus antecedentes lo coloca en una situación de desventaja frente a los demás concursantes, incide negativamente en su permanencia dentro del proceso de selección y compromete de manera cierta y concreta su eventual nombramiento, con la consecuente afectación de sus derechos fundamentales.

En respuesta, LA UNIVERSIDAD LIBRE-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quien sería la directamente encargada de cumplir el fallo si la presente acción de tutela se llegare a conceder, expresó que no existe vulneración alguna de los mismos, por el contrario se denota la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto lo que se observa es que el aspirante, hoy accionante aportó documentación que no reunía los requisitos exigidos previamente por la normatividad del proceso de selección, tal como lo exige la normatividad de la convocatoria que acepto al momento de inscribirse; y anexan al dossier constitucional las probanzas con las que consideran fundamentada su alegación. De acuerdo a lo anterior se tiene que los documentos aportados fueron analizados de acuerdo a la normatividad especial establecida para el presente proceso de selección, motivo por el cual se reitera que la valoración realizada, no corresponde a un actuar caprichoso del Operador del concurso, sino por el contrario corresponde a un estudio ajustado a las disposiciones establecidas dentro de las normas especiales que rigen el presente proceso de selección, mismas que fueron puestas en conocimiento de los interesados de manera previa a la ejecución del presente proceso de selección y cuyo conocimiento y aceptación fue manifestado por los aspirantes al momento de formalizar su inscripción, por lo tanto se indica que el aspirante conocía las condiciones bajo las cuales se analizarían sus documentos.

En ese orden de ideas, es pertinente acotar, que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene carácter subsidiario y residual, razón por la cual no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico ni a fungir como una instancia adicional para controvertir decisiones administrativas adoptadas en el marco de concursos de méritos. De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las inconformidades relacionadas con la valoración de pruebas, asignación de puntajes o interpretación de las reglas de una convocatoria deben, por regla general, ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que se acredite de manera clara la vulneración directa de derechos fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, se observa que el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 bajo las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, se inscribió voluntariamente y aceptó expresamente las condiciones allí previstas. Dentro del desarrollo del concurso, superó las etapas eliminatorias y accedió a la Prueba de Valoración de Antecedentes, frente a cuyos resultados preliminares ejerció el mecanismo ordinario de reclamación previsto en la propia convocatoria. Dicha reclamación fue presentada oportunamente, tramitada y resuelta de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con una respuesta clara y motivada, en la cual se expusieron las razones técnicas y normativas que sustentaron la confirmación del puntaje asignado. El hecho de que contra dicha decisión no proceda recurso alguno no constituye una vulneración del debido proceso, sino una regla expresa del concurso, acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014, orientada a garantizar la firmeza, celeridad y seguridad jurídica de las etapas del proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, el eje central de la controversia se concentra en la no asignación de puntaje, dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, a una certificación laboral mediante la cual el accionante pretendía acreditar experiencia como Juez Promiscuo Municipal de Arenal (Bolívar).

Al respecto, el despacho advierte que la decisión adoptada por las entidades accionadas no obedeció al desconocimiento de la trayectoria laboral del accionante ni a una actuación arbitraria, sino a la aplicación estricta, objetiva y uniforme de las reglas del concurso, las cuales constituyen la ley del proceso y resultan obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, las certificaciones de experiencia deben contener, como mínimo, la identificación clara del empleo o empleos desempeñados, las fechas exactas de inicio y finalización de cada uno de los cargos ejercidos, el tiempo de servicio debidamente determinado y la relación de las funciones desarrolladas. Tales exigencias no constituyen formalismos vacíos, sino presupuestos indispensables para garantizar una valoración objetiva, verificable y comparable entre todos los participantes, permitiendo clasificar técnicamente la experiencia acreditada y determinar su relación funcional con el empleo convocado, aspecto que incide directamente en la asignación de puntaje.

Del análisis del certificado aportado por el accionante para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se desprende que dicho documento expedido por YIRA MIENA PASCUALES VEGA COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO SECCIONAL CARTAGENA se limita a señalar que, ***"en la actualidad desempeña el cargo de Juez Promiscuo Municipal"***, sin precisar de manera clara y desagregada las fechas exactas de inicio y finalización de cada uno de los cargos ejercidos, ni establecer si dicho cargo fue el único desempeñado durante todo el periodo certificado o si existieron otros cargos previos dentro de la misma entidad. Nótese:



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL CARTAGENA

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECCIONAL CARTAGENA

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) CARLOS MAGNO RENTERIA MENDOZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 73.207.004, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Enero de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARENAL, nombrado(a) en PROVISIONAL mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$9,207,433.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CARTAGENA a los 16 días del mes de Abril del 2025.

YIRA MILENA PASCUALES VEGA
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL CARTAGENA

Esta redacción indeterminada impide realizar una verificación cronológica precisa del tiempo efectivamente laborado en cada empleo y, en consecuencia, imposibilita cuantificar y clasificar la experiencia conforme a los parámetros objetivos definidos en la convocatoria. No es un mero formalismo sino que así lo contempla las reglas del concurso en cuestión.

Contrario a lo sostenido por el accionante, la administración no se encontraba facultada para inferir, deducir o reconstruir los periodos laborales a partir de una lectura integral o contextual del certificado, pues ello implicaría trasladar a la entidad evaluadora una carga probatoria que corresponde exclusivamente al aspirante y vulneraría el principio de igualdad frente a los demás concursantes que sí aportaron certificaciones claras, completas y técnicamente verificables. La carga de acreditar la experiencia, en los términos exigidos por la convocatoria, recae en el participante, sin que sea jurídicamente admisible suplir las deficiencias del documento mediante presunciones o interpretaciones extensivas.

Adicionalmente, no resulta de recibo el argumento según el cual no era necesario certificar las funciones desempeñadas por tratarse de un cargo cuyas funciones se encuentran regladas en la ley. La exigencia de relacionar las funciones no tiene como finalidad reiterar la normativa general del cargo, sino permitir a la entidad evaluadora verificar la relación funcional concreta entre la experiencia acreditada y el empleo convocado. La sola denominación del cargo no sustituye la certificación de funciones, pues no todos los empleos con igual nombre implican idénticas actividades ni el mismo grado de afinidad funcional con el cargo a proveer. Exigir la certificación de funciones evita valoraciones meramente nominales y garantiza que la asignación de puntaje responda efectivamente al principio de mérito.

La entidad evaluadora no podía presumir cuáles funciones desempeñó el accionante ni deducirlas de la normativa general, ya que hacerlo implicaría una valoración subjetiva y desigual frente a otros aspirantes. Por ello, la ausencia de una relación clara y verificable de las funciones desempeñadas constituye una deficiencia objetiva del certificado aportado, que impide su valoración para efectos de puntaje sin desconocer los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el concurso.

Debe precisarse, además, que la decisión cuestionada no implicó la negación de la experiencia laboral del accionante ni el desconocimiento de su vinculación a la Rama Judicial. Parte de su experiencia fue tenida en cuenta **para el cumplimiento del requisito mínimo exigido** y otros periodos sí fueron valorados cuando los documentos aportados cumplían con los requisitos formales establecidos. La controversia, por tanto, no gira en torno a la existencia de la experiencia, sino a la aptitud del certificado específico presentado para generar puntaje adicional dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aspecto que se encuentra estrictamente reglado por la convocatoria.

En este contexto, la actuación de las entidades accionadas se encuentra debidamente motivada y ajustada al marco normativo aplicable, sin que se advierta arbitrariedad, trato discriminatorio o vulneración del debido proceso administrativo. La respuesta dada a la reclamación fue clara y de fondo, y el hecho de que no fuera favorable a las pretensiones del accionante no configura, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, la no asignación de puntaje al certificado de experiencia como Juez Promiscuo Municipal aportado por el accionante se fundamentó en la imposibilidad objetiva de determinar con certeza los periodos exactos y las funciones efectivamente desempeñadas, exigencias indispensables conforme al Acuerdo 001 de 2025. Así las cosas, no se acredita vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, sino la aplicación legítima, estricta y uniforme de las reglas del concurso previamente aceptadas por todos los aspirantes, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente y, en subsidio, infundada

Así las cosas, advierte esta sede judicial que en la presente controversia constitucional no ha existido vulneración de Derechos fundamentales, toda vez el accionante ha tenido oportunidad de presentar sus reclamaciones dentro de cada etapa del concurso de méritos y las mismas han sido resueltas, respetando así su debido proceso.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)",* ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Entonces, es claro que cada concurso de méritos para proveer vacantes en carrera administrativa, tiene un reglamento con requisitos que los aspirantes deben cumplir para proceder a ser admitidos en las distintas etapas del mismo, dentro del caso del señor CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA, uno de los requisitos es FACTOR EXPERIENCIA, lo cual se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, en las que conste mínimamente:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Sin embargo, como ya se dijo, el aspirante y hoy accionante no aporta ningún documento relacionado con ello, si bien anexa un certificado laboral expedido por la coordinadora de talento humano de la Seccional Cartagena, en ningún aparte del mismo resaltan las constancias de los períodos laborados y las funciones desempeñadas, no satisfaciendo a cabalidad las exigencias acreditativas del Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, con código de OPECE I-103-M-01-(597), al que se encuentra inscrito.

En virtud de lo anterior, no avizora este Despacho Judicial que exista vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, ya que todas las actuaciones, se siguieron según la verificación de los requisitos establecidos por convocatoria, donde se describen los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de Valoración de antecedentes para la modalidad abierta, el cual expone los lineamientos que deben cumplir los aspirantes para obtener la puntuación dentro de la convocatoria en mención.

En razón de lo previamente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA UNIVERSIDAD LIBRE, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Estas consideraciones son suficientes para que el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor CARLO MAGNO RENTERIA MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA UNIVERSIDAD LIBRE; en atención a las razones esbozadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito. En contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse la presente decisión, a través del aplicativo TYBA, REMITASE de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PERICLES RODRIGUEZ SENIK
JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO